

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden de la Consejería de Agricultura y Alimentación, de 28 de julio de 1989, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación La Rioja Calidad "Mazapán de Soto de La Rioja"*

I. A. 36

La Denominación La Rioja Calidad para el "Mazapán de Soto de La Rioja", fue autorizada por Orden de esta Consejería de 3 de mayo de 1989, designándose en la misma Orden un Consejo Provisional con la misión de redactar el Reglamento específico del producto.

Visto el Proyecto del Reglamento, elaborado por dicho Consejo Provisional, y a propuesta de la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias.

Esta Consejería de Agricultura y Alimentación dispone:

1º.— Aprobar el Reglamento de la Denominación La Rioja Calidad "Mazapán de Soto de La Rioja" que figura como Anejo a esta Orden y que ha sido redactado por el Consejo Provisional.

2º.— Dicho Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 28 de julio de 1989.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Luis Delgado Santaolalla.

### REGLAMENTO DE LA DENOMINACION "LA RIOJA CALIDAD" PARA EL MAZAPAN DE SOTO EN LA RIOJA.

#### CAPITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.—** De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 67/1988, de 26 de diciembre, por el que se crea la Denominación "La Rioja Calidad" para productos agroalimentarios, no vínicos, producidos en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y Orden de 3 de mayo de 1989 por la que se concede dicha denominación al Mazapán de Soto de La Rioja, quedan protegidos por esta denominación los mazapanes que cumplan las características definidas en este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

**Artículo 2.—** La Denominación "Mazapán de Soto de La Rioja" no se podrá aplicar a ningún tipo de mazapán que el definido por este Reglamento, ni se podrán utilizar términos, expresiones, marcas o signos, que por su similitud fonética o gráfica con ésta, puedan inducir a confusión con los que son objeto de protección.

**Artículo 3.—** La defensa de la Denominación "Mazapán de Soto de La Rioja", la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de calidad del producto amparado se encomiendan al Consejo de la Denominación y a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja.

#### CAPITULO II.— DE LA PRODUCCION

**Artículo 4.—** La zona de producción del Mazapán amparado por la Denominación "Mazapán de Soto de La Rioja" está constituida por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 5.—** El mazapán protegido por esta Denominación pertenecerá exclusivamente a la categoría comercial calidad suprema.

**Artículo 6.—** Las técnicas utilizadas en la producción responderán a prácticas tradicionales y artesanales, tendentes a obtener el producto típico de la máxima calidad. Se permitirán innovaciones si no llevan consigo detrimento de la calidad.

#### CAPITULO III.— CARACTERISTICAS

**Artículo 7.—** En cuanto a su fabricación, el mazapán de la calidad suprema, amparado por la Denominación "Mazapán de Soto de La Rioja" deberá reunir las condiciones exigidas por la Reglamentación Técnica Sanitaria vigente.

El mazapán elaborado con almendras, azúcares y aditivos autorizados, deberá presentar las siguientes características:

Almendra — 45% (mínimo)

Proteínas — 8% (mínimo)

Grasa — 24% (mínimo)

Cenizas — 1,5% (máximo)

Humedad — 16% (máximo)

El mazapán podrá presentarse recubierto de chocolate y su forma será la tronco-cónica tradicional.

**Artículo 8.—** Los mazapanes amparados deberán ser seleccionados cuidadosamente antes de ser envasados, eliminando aquellos que no se ajusten a las normas de calidad y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 9.—** En cuanto al envasado, etiquetado, presentación y publicidad del mazapán amparado se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Técnica Sanitaria y demás normas establecidas.

**Artículo 10.—** En las etiquetas o rotulación de los envases, figurará la expresión "Mazapán de Soto de La Rioja" y el anagrama o logotipo aprobado por el Consejo, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

**Artículo 11.—** Los bocetos de los envases, etiquetas y presentaciones, deberán ser autorizados por el Consejo antes de la utilización de los mismos. Será denegada la aprobación de aquellos que por cualquier causa despretigien el producto o puedan dar lugar a confusión en el consumidor.

#### CAPITULO IV.— REGISTROS

**Artículo 12.—** 1) Por el Consejo se llevará un Registro de Fabricantes acogidos a la Denominación "Mazapán de Soto de La Rioja."

2) Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo acompañando los datos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones vigentes, en la forma en que éste disponga.

3) No podrán ser inscritos en el Registro aquellos fabricantes que no se encuentren inscritos previamente en aquellos Registros de carácter general, e inscripción obligatoria, establecidos.

**Artículo 13.—** 1) En el Registro de Fabricantes se inscribirán todos aquellos que, situados en la zona de producción, se dediquen a la fabricación de "Mazapán de Soto de La Rioja" protegido por esta Denominación.

2) En la inscripción figurará el nombre de la empresa y localidad de emplazamiento de la elaboración, capacidad de producción, instalaciones y cuantos datos sean necesarios para la perfecta identificación de la empresa.

Los datos de dicha inscripción deberán mantenerse actualizados por las empresas.

3) La inscripción en el Registro será voluntaria al igual que la baja en el mismo.

Una vez producida la baja deberán transcurrir tres años naturales antes que el fabricante en cuestión pueda volver a inscribirse, salvo cambio de titularidad de la industria.

**Artículo 14.—** 1) Para la inscripción en el Registro será condición necesaria que los solicitantes cumplan las condiciones que se establecen en este Reglamento, si no se cumplieran dichas condiciones o éstas dejaran de reunirse posteriormente, el Consejo podrá denegar la inscripción o dar de baja la industria.

2) Así mismo, será condición necesaria que los fabricantes pertenezcan a la Asociación Provincial de Empresarios Fabricantes de mazapanes de La Rioja.

#### CAPITULO V.— DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 15.—** Sólo los titulares inscritos en los Registros del Consejo tendrán derecho a utilizar la Denominación "Mazapán de Soto de La Rioja".

**Artículo 16.—** Sólo podrá aplicarse la Denominación "Mazapán de Soto de La Rioja" a los mazapanes que sean fabricados conforme a las normas exigidas en este Reglamento.

**Artículo 17.—** Los fabricantes inscritos comunicarán cada año al Consejo el mazapán comercializado, bajo la protección de esta Denominación, de la forma que determine este Organismo.

**Artículo 18.—** Las marcas utilizadas en la comercialización de los mazapanes protegidos por la Denominación que regula este Reglamento deberán corresponder a empresas inscritas en el Registro.

**Artículo 19.—** Por el mero hecho de la inscripción en el Registro, las personas inscritas, quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos que, dentro de sus competencias dicten los organismos del Gobierno de La Rioja y el Consejo, así como aportar las cuotas o exacciones que les correspondan.

**Artículo 20.—** Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento, o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo, las personas que tengan inscritas sus instalaciones, deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones.

**Artículo 21.—** Los datos que figuren en el Registro y los correspondientes a las declaraciones de producción, no podrán facilitarse ni publicarse por el Consejo, más que en forma genérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo, será considerada como falta muy grave.

**Artículo 22.—** El Consejo podrá descalificar partidas que no reúnan las características de calidad exigidas en este Reglamento, así como aquellas que pudieran establecerse.

Los productos envasados que por cualquier causa presenten defectos o alteraciones sensibles o en cuya producción no se hayan cumplido los preceptos de este Reglamento o los señalados en la legislación vigente serán descalificados por el Consejo y no podrán ser amparados por la Denominación.